

Dictamen Núm. 153/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo

Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de junio de 2025 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente sufrido al esquivar un jabalí que irrumpió súbitamente en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 13 de noviembre de 2024, una letrada, que afirma actuar en representación del interesado, presenta en el Registro Electrónico -en dos escritos idénticos, dirigido uno de ellos a la Consejería de "Infraestructuras", y el otro a la de "Medio Rural"-, una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración del Principado de Asturias.

Refiere que el día "20-04-2024"(sic) cuando el reclamante circulaba en su motocicleta "por la AS-354 a la altura del kilómetro 3,500 (...), ve interceptada su

trayectoria por la presencia repentina de un jabalí, el cual provoca la caída de la moto". Indica que "se dejó constancia en el atestado -copia del cual se adjunta-, instruido a tal efecto que recoge 'conductor manifiesta perder el control de la motocicleta, tras intentar evitar el atropello de un animal que irrumpió en la calzada desde su margen izquierdo'. Tras ser evacuado al Hospital, el accidentado es "entrevistado con posterioridad por (el) equipo de atestados de Oviedo. Este presenta permiso de conducción expedido en Venezuela, y manifiesta tener también el permiso de conducción internacional".

Consigna las lesiones sufridas, convenientemente acreditadas con una copia de los correspondientes informes médicos, que ponen de manifiesto que el mismo día del accidente -acaecido el 19 de abril de 2024 y no el día 20 como por error se consigna al inicio de este escrito-, en el Servicio de Traumatología del Hospital, al que fue trasladado, le fueron diagnosticadas una "fractura de radio distal intraarticular izquierda", una "fractura de clavícula izquierda, no desplazada" y una "fractura de base quinto metacarpiano izquierdo", que precisaron de intervención quirúrgica, siendo alta hospitalaria el día 22 de abril. Con evolución favorable, tras seguir tratamiento rehabilitador, fue dado de alta del proceso el día 8 de octubre de 2024.

En lo que a los daños materiales se refiere, se adjunta una peritación efectuada por la compañía aseguradora de la motocicleta que, según se afirma en el escrito de reclamación, no responde de estos daños toda vez que el seguro concertado solamente cubriría los daños a terceros.

Considera que el percance se debe "a una clara imprudencia por parte de la Consejería de Infraestructuras al no tomar las medidas necesarias para evitar la entrada de jabalíes a la vía (...). Por consiguiente, ha existido un anormal y deficiente funcionamiento de esta Administración".

A la vista de lo anterior, solicita una indemnización total de ocho mil novecientos cuatro euros con dieciocho céntimos (8.904,18 €), de los que 8.095,20 € corresponden a las lesiones sufridas y los 808,98 € restantes se corresponden con los daños materiales de la motocicleta.

Por medio de otrosí, se solicita que “se requiera a la Guardia Civil para que aporte el atestado íntegro instruido como consecuencia del presente siniestro, incluidas fotografías, así como el índice de siniestralidad por invasión de jabalíes en dichos términos durante los últimos 3 años” y que “se requiera a la Consejería para que aporte las labores de mantenimiento de la vía, durante los días anteriores al siniestro”.

2. Mediante oficio de 21 de noviembre de 2024, una Jefa de Sección de la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, requiere al interesado la subsanación de “la falta de acreditación de la representación, la documentación acreditativa de las lesiones relacionadas y la (...) aclaración de la fecha exacta de los hechos”.

En respuesta al mismo, el día 26 de noviembre de 2024 se presenta en el Registro Electrónico un escrito en el que se manifiesta, a la vez que se documenta, que “la fecha del siniestro es la indicada en el atestado, 19-04-2024./ Aportamos carta de designación firmada por el lesionado./ El documento aportado como 2 de la reclamación acredita las lesiones sufridas”.

3. Previa solicitud formulada por la Jefa de la Sección instructora, con fecha 25 de noviembre de 2024, un Jefe de Sección de la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios incorpora al expediente una tabla conforme a la cual, en el periodo que va del 20 de abril de 2021 al 19 de abril de 2024, en el tramo comprendido entre los kilómetros 1,500 al 5,500 de la AS-354 (San Esteban de las Cruces-Frieres), solamente existe constancia de la producción de un siniestro en el punto kilométrico 3,500, en concreto una “caída” el día 19 de abril de 2024 a las 1:00 horas, por “irrumpir un animal en la calzada”, en el que se habría visto implicado un “turismo”. En esta misma tabla se indica, en el apartado dedicado a “iluminación” lo siguiente: “sin iluminación natural ni artificial”, que el “firme” se encontraba “seco y limpio”, y la meteorología, despejada. En cuanto a la “intensidad del tráfico”, se indica, con datos del año 2011, que la misma era de “1.152 veh./día”.

4. También a solicitud de la Jefa de la Sección instructora, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre emite un informe el 29 de noviembre de 2024 en el que señala que la carretera discurre en el punto kilométrico indicado “por el terreno cinegético Coto Regional de Caza ‘”, gestionado por una sociedad de cazadores a la que identifica.

Precisa que el día del accidente, 19 de abril de 2024, “se encuentra fuera del periodo en el que es posible realizar acciones de ‘caza colectiva de una especie de caza mayor’”, según la vigente redacción de la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Añade que “dicho periodo en Asturias está comprendido, de forma general, entre los meses de septiembre a febrero, pudiendo comprobar, si es de su interés, el periodo exacto en la correspondiente Disposición General de Vedas de la temporada 2024-2025 en el territorio del Principado de Asturias, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de fecha 22 de marzo de 2024”.

Tras recordar que “el jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias” afirma que, desconociendo la procedencia de los animales salvajes, “se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos (...) tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes”. Asimismo, subraya la inviabilidad de evitar el paso de la fauna cinegética, permitiendo el paso del resto. Concluye que, cercar la totalidad del perímetro de los terrenos cinegéticos, “es imposible (...) legal y técnicamente”.

5. A estos mismos efectos, con fecha 13 de enero de 2025, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Dirección General de Carreteras, con el conforme del Jefe de Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, incorpora al expediente un informe en el que se señala que “el personal de la brigada del Área del Servicio

de Conservación no tuvo conocimiento del supuesto accidente el día 19 de abril de 2024 en el p. k. 3 + 500 de la carretera AS-354 (...). Se desconocen las causas de la supuesta irrupción de un animal salvaje en la calzada (...). No existe, a fecha del siniestro, señalización indicativa de la posibilidad de irrupción de animales salvajes en la calzada (...). No se realizaron recorridos de vigilancia el día 19 de abril de 2024 por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente. La brigada de la zona se encontraba en otras carreteras realizando tareas rutinarias de mantenimiento (...). En la fecha del supuesto siniestro la brigada de conservación no realizó labores de retirada de animales en dicho punto kilométrico”.

Se indica a continuación en este informe que, “por el Servicio de Estudios y Planificación se realizó en el año 2017 un Estudio de siniestrabilidad por fauna en la Red de Carreteras del Principado de Asturias dependientes de la entonces Dirección General de Carreteras./ Teniendo en cuenta la importancia del problema, la sensibilidad social existente y el coste para la Administración, el estudio propone medidas concretas a realizar para los tramos de carretera más conflictivos./ Estos supuestos daños pudieran suceder que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente./ En este caso concreto, a fecha del siniestro, el punto kilométrico descrito no se encontraba en un tramo señalizado mediante señales indicativas de peligro (P-24), advirtiendo de la posible presencia de animales en libertad en la zona”.

6. Mediante oficio notificado al interesado el 19 de febrero de 2025, la Jefa de la Sección instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntado los enlaces para el acceso a los documentos obrantes en el expediente.

Ese mismo día la representante del interesado presenta un nuevo escrito mediante el que solicita que “se oficie a la Guardia Civil de Tráfico para que

informe sobre los siniestros acaecidos desde 2021 a la actualidad, con intervención de especie cinegética en la carretera AS-354”.

En relación con esta petición, por acuerdo del 24 de marzo de 2025, la Jefa del Servicio instructor deniega “la apertura del periodo probatorio” solicitado, por considerar “innecesarias las pruebas propuestas (...), al formar parte ya del expediente administrativo el informe del Servicio de Estudios y Seguridad Vial en el que se indican los accidentes acaecidos en la carretera AS-354 entre los puntos kilométricos 1,500 al 5,500 en los tres años anteriores al presente accidente (...), no considerando necesaria actividad probatoria destinada a reforzar dicho informe”.

7. Con fecha 25 de marzo de 2025, la Jefa de la Sección instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no poder “considerarse que el siniestro sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de la señalización, no pudiendo apreciarse, por tanto, responsabilidad de esta Administración como titular de la vía”, conclusión que obtiene, previo análisis de los distintos supuestos contemplados en la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, 30 de octubre.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de junio de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias, adjuntando, a tal fin, copia autentificada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, actuando por medio de representante con poder bastante al efecto, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que "el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de noviembre de 2024, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 19 de abril de ese mismo año, por lo que, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia y propuesta de resolución.

No obstante, y sin repercusión sobre la validez de lo actuado, observamos que no consta en el expediente que se haya remitido a la interesada la comunicación prevista en el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC, a cuyo tenor, "En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente". Este Consejo ha venido insistiendo que, tal trámite, no es un mero formalismo, dado que la necesidad de ofrecer al interesado una correcta información sobre este extremo se justifica en que dicha fecha determina el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificarlo (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014, 21/2019 y, más recientemente, 78/2025). Añádase a lo anterior, que tampoco consta la designación de quien hubiese de instruir el procedimiento, dato de especial significación en aras de garantizar el derecho de los administrados a "identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos" contemplado en el artículo 53.1 b) de la LPAC.

En otro orden de cosas, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; no obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y, en su apartado 2, que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública,

deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se imputa, en la presente reclamación patrimonial, a la Administración del Principado de Asturias el perjuicio económico derivado de un accidente de tráfico sufrido por el perjudicado, como consecuencia de la irrupción de un jabalí en una carretera de titularidad autonómica, en un tramo que transcurre por un terreno cinegético gestionado por una sociedad de cazadores identificada por la Consejería instructora.

Quedan acreditadas en el expediente remitido las circunstancias en las que se produjo el siniestro, las lesiones sufridas por el perjudicado y los daños ocasionados en el vehículo que conducía -una motocicleta-, por lo que procede analizar el nexo causal entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de abordar numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Administración del Principado de Asturias por perjuicios causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico -con daño a personas y vehículos-, provocados por la súbita e incontrolada presencia de animales salvajes en las carreteras de titularidad autonómica (por todos, Dictamen Núm. 290/2022), habiendo plasmado una reflexión general, con indicación de su criterio sobre esta cuestión, dentro del capítulo de *Observaciones y sugerencias* en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012.

A este mismo respecto, el Dictamen Núm. 35/2023, y más recientemente en nuestro Dictamen Núm. 84/2025, recordamos que “se trata (...) de siniestros causados por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, salvo en los terrenos que lindan con autovías y autopistas valladas, pues en el resto de zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos no es posible controlar completamente el paso de la fauna salvaje mediante cercados construidos en la totalidad de su perímetro, dado que para impedir la endogamia de las especies silvestres existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. No siendo factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de animales en la vía pública puede provocar accidentes de circulación con daño para las personas y/o los vehículos a motor”.

Por otra parte, a los perjuicios derivados de este siniestro les resulta aplicable -como invoca la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración- el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuya disposición adicional séptima establece, *in fine*, que también “podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

En el concreto caso ahora analizado, el reclamante afirma que el siniestro se produce al irrumpir en la calzada, desde el margen izquierdo, un jabalí, lo que provocó que intentara una maniobra evasiva con el resultado lesivo que se

constata. No hay prueba alguna de la irrupción del animal (la motocicleta no llegó a impactar con él), si bien el accidentado así lo relata espontáneamente ante los agentes que levantan el atestado. Del mismo se desprende también que el vehículo circulaba de noche -el siniestro acontece alrededor de la una de la madrugada-, por un tramo recto, carente de iluminación, en una noche despejada, estando el suelo "seco y limpio", por una carretera convencional de calzada única y doble sentido de titularidad autonómica, en concreto la AS-354, San Esteban de las Cruces-Frieres.

Con estos antecedentes, encontrándonos ante un accidente de tráfico causado por la irrupción en la calzada de una especie cinegética, en concreto un jabalí (*Sus scrofa*), la propuesta de resolución desestimatoria se fundamenta en un análisis de los diferentes supuestos contemplados en la disposición adicional séptima del ya citado texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dedicada a la "Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas". No se cuestiona el relato fáctico, pese a no haber prueba directa ni encontrarse el cuerpo del animal -lo que se estima adecuado bajo el prisma de la apreciación conjunta de la prueba-, cuando el atestado tampoco recoge ningún elemento que pueda sustentar la duda y no se advierte laguna ni incoherencia alguna en la versión del perjudicado.

Desechados los títulos de imputación consistentes en "no haber reparado la valla de cerramiento" -en cuanto no es exigible el vallado en una carretera convencional- y en "no disponer de la señalización específica de animales sueltos" -al no tratarse de un tramo con accidentalidad-, la propuesta se detiene en otro de los títulos de imputación contemplados en la disposición adicional séptima, como es el que ataña al "titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel". Se razona que no concurre esa responsabilidad en base a lo informado el 29 de noviembre de 2024 por el Jefe del Servicio de Vida Silvestre -antecedente 4-, en el que, tras dejar indicado que el punto kilométrico donde se produjo el accidente transcurre "por el

terreno cinegético Coto Regional de Caza, “, gestionado por una sociedad de cazadores a la que identifica, indica que el día del accidente (19 de abril de 2024) “se encuentra fuera del periodo en el que es posible realizar acciones de ‘caza colectiva de una especie de caza mayor’”, añadiendo a continuación que “dicho periodo en Asturias está comprendido, de forma general, entre los meses de septiembre a febrero, pudiendo comprobar, si es de su interés, el periodo exacto en la correspondiente Disposición General de Vedas de la temporada 2024-2025 en el territorio del Principado de Asturias, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de fecha 22 de marzo de 2024”.

Podría plantearse, en este caso, si existía la posibilidad de realizar algún tipo de “acción colectiva de caza” en la fecha en que acaece el siniestro objeto del expediente. A estos efectos, basta una lectura de la mencionada Disposición General de Vedas -y de la posterior Resolución de 22 de marzo de 2024, de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, de rectificación de errores de la Resolución de 18 de marzo de 2024, de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, por la que se aprueba la Disposición General de Vedas para la temporada 2024-2025 en el territorio del Principado de Asturias, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 1 de abril de 2024-, para constatar que, en el periodo que va del 1 de abril de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025, periodo en el que, obviamente, hay que incluir el día 19 de abril de 2024, sí que se encuentra dentro de las “épocas de caza”, si bien únicamente en la modalidad de “receso” de, entre otras especies, el “jabalí”.

Advertido que solo podía practicarse la caza en esa modalidad, ha de observarse que el título de imputación explicitado en la ley se refiere a los casos en que el accidente de tráfico sea “consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor”.

Dado que la modalidad de “receso” -única que, conforme a la Disposición General de Vedas para la temporada 2024-2025, cabía al tiempo del accidente-, es la que practica un único cazador, acompañado por el Guarda o guía de caza, es patente que no encaja en el concepto de caza “colectiva” al que acude la disposición legal. Así se ha advertido en los pronunciamientos judiciales,

expresando la Sentencia de la Audiencia Provincial de León 180/2020, de 13 de marzo -ECLI:ES:APLE:2020:269- (Sección 1.^a), que “parece que la redacción y la denominación de caza colectiva implica que al menos se refiera a la participación de un colectivo de personas en la acción de cazar, supuesto en el que no puede incluirse el caso analizado, pues está acreditado que un socio invitado participa con un compañero de cacería en la modalidad de rececho, es decir con la participación de dos cazadores (...) lo que no puede interpretarse como caza colectiva ni siquiera en su acepción más amplia”. En idéntico sentido, la misma Audiencia Provincial de León, en su Sentencia 118/2016, de 12 de abril -ECLI:ES:APLE:2016:371- (Sección 2.^a), descarta el rececho como acción de caza colectiva, concluyendo que “como quiera que el supuesto no está contemplado en la referida disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introducida por la Ley 6/2014 (con el mismo texto que la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre), no cabe imputar responsabilidad al Club Deportivo de caza demandado”.

Alcanzada esta conclusión, al tratarse de un coto de gestión privada, no merece reproche la falta de audiencia al mismo en este procedimiento.

Por lo demás, no cabe ignorar que la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre -ECLI:ES:TC:2018:112-, interpretativa de la reseñada disposición adicional séptima, declara que la restricción a los dos títulos de imputación que allí se contemplan, solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en la Constitución, en el entendimiento de que, “no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma”.

Precisamente el reclamante invoca la omisión de “las medidas necesarias para evitar la entrada de jabalíes a la vía” cuando, al tratarse de una carretera convencional, no es exigible el vallado cuyas carencias permiten imputar el siniestro a la Administración en aplicación de la reiterada disposición adicional

séptima. Ahora bien, respecto a la pretensión de vallado de las carreteras convencionales, este Consejo ha venido asumiendo -con base en lo prevenido por la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza; y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad- la inviabilidad técnica de vallados en estas vías, al no resultar factible evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto (por todos, el ya mencionado Dictamen Núm. 35/2023).

En definitiva, no se estima que concurra aquí ningún título de imputación que pueda fundar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.